

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Diciembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 11 de Enero próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 15 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Diciembre 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oída la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas y el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Cuerpo de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que lo desempeñan forman un Cuerpo, que se denomina *Cuerpo de Aduanas*.

Art. 2.º Forman este Cuerpo todos los empleados que figuran en el escalafón de 31 de Diciembre último, excepto aquéllos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

También pertenecerán al Cuerpo de Aduanas los que en adelante ingresaren en él, conforme á las

disposiciones de este reglamento.

Art. 3.º El total de los empleados del Cuerpo, se distribuirá en las categorías siguientes:

EMPLEADOS PERICIALES.

- 1 Jefe de Administración de primera clase.
- 2 ídem íd. de segunda íd.
- 5 ídem íd. de tercera íd.
- 7 ídem íd. de cuarta íd.
- 10 ídem de Negociado de primera íd.
- 20 ídem íd. de segunda íd.
- 40 ídem íd. de tercera íd.
- 50 Oficiales de primera íd.
- 60 ídem de segunda íd.
- 90 ídem de tercera íd.
- 140 ídem de cuarta íd.
- 180 ídem de quinta íd.

EMPLEADOS NO PERICIALES

- 2 Jefes de Negociado de segunda clase.
- 4 ídem íd. de tercera íd.
- 9 Oficiales de primera íd.
- 13 ídem de segunda íd.
- 10 ídem de tercera íd.

Interin se consignan en los presupuestos los créditos necesarios para completar estas clases, seguirán las actuales plantillas, así como también las de los empleados no periciales, hasta su completa extinción.

Art. 4.º Los Guarda almacenes de depósitos, Alcaldes, Recaudadores, Escribientes, Marchamadores, Pesadores, Porteros, Ordenanzas, Mozos y todos los demás funcionarios conocidos con la denominación de subalternos, cuando no sean periciales, no forman parte del Cuerpo, y se rigen por las reglas que establece el cap. 8.º, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. 5.º

Art. 5.º Se abrirá una hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicación y conducta moral.

Los Administradores y los Interventores de las Aduanas principales calificarán á sus subordinados, y la Dirección general á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Las notas serán reservadas, y se ajustarán á las reglas generales que se fijen para la determinación de las calificaciones.

En cada hoja se anotarán también los servicios especiales que presten los empleados del Cuerpo, las publicaciones que hayan hecho y los trabajos que hubiesen ejecutado, relativos al ramo, siempre que, unos y otros, hayan merecido la aprobación de la Superioridad.

Art. 6.º A ningún individuo del Cuerpo de Aduanas se le podrá obligar á aceptar destino fuera del ramo, ni con sueldo inferior al de su categoría en el ramo mismo.

Si las necesidades del servicio lo exigieren, todos los funcionarios de Aduanas desempeñarán en comisión, durante un año, los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores á su categoría; pero percibirán el sueldo y conservarán los destinos que tuviesen en su correspondiente categoría superior.

Art. 7.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas no podrán servir, bajo ningún concepto, en la pro-

vincia de su naturaleza, ni en las que tengan parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, que sean comerciantes, agentes ó comisionistas que reciban mercaderías directamente del extranjero.

Art. 8.º De las infracciones de este reglamento, podrán interponer los que se crean perjudicados el recurso de queja ante la Dirección general del ramo, y contra las resoluciones de ésta tendrán el de alzada ante el Ministerio de Hacienda; quedando á todos el derecho de utilizar la vía contencioso administrativa cuando ésta proceda.

CAPITULO II

Del ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala, y en virtud de rigurosa oposición, sin que pueda variar este principio, ni dar derecho de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrá oposiciones cuando el Ministro de Hacienda lo crea oportuno, atendiendo á las necesidades del servicio.

En cada convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que hayan de ser provistas, sin que en ningún caso pueda aumentarse después el número de éstas.

Art. 10. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles y mayores de diez y ocho años.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

3.º Ser de buena vida y costumbres, probándolo por medio de certificaciones expedidas por las Autoridades competentes.

Y 4.º Haber aprobado ante el Tribunal de examen que designe el Ministerio de Hacienda, el conocimiento, con sujeción al programa que se forme, de las materias siguientes:

1.º Gramática castellana y caligrafía.

2.º Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

3.º Geometría de dos y tres dimensiones.

4.º Conocimiento de uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán, probado por medio de ejercicios oral y escrito.

Acreditadas estas condiciones, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias que siguen:

1.ª Geografía astronómica, física, política y comercial.

2.ª Elementos de física, mecánica, química é historia natural.

3.ª Tecnología industrial.

4.ª Principios de economía política y derecho administrativo, penal y mercantil, y estudio especial de las contribuciones indirectas.

5.ª Ordenanzas de Aduanas de la Península y Ultramar y nociones de la legislación y procedimientos aduaneros de otras naciones, y con especialidad de Francia y Portugal.

6.^a Aranceles de Aduanas de la Península y Ultramar y práctica de reconocimientos y aforos.

7.^a Tramitación y resolución de expedientes.

Art. 11. Los ejercicios de examen previo y de oposición, serán públicos, y su número y forma se determinarán en la instrucción especial y en los programas que se aprueben y publiquen.

Art. 12. Los Tribunales de exámenes y de oposiciones se compondrán de un Presidente, que lo será el Director general ó el segundo Jefe de la Dirección del ramo; de cinco Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda, antes de la convocatoria, elegidos de entre los Doctores ó Licenciados de las respectivas asignaturas y los empleados del Cuerpo de Aduanas que no sean Directores ó Profesores de Academias preparatorias, y de un Vocal Secretario que, con la misma excepción, pertenezca al Cuerpo.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda para ocupar las vacantes que existan al terminar los ejercicios, á los opositores aprobados, según el orden numérico de la citada lista.

Art. 14. Los aspirantes aprobados dentro del número señalado en la convocatoria que no obtengan plaza inmediatamente después de las oposiciones, podrán desempeñar sin sueldo plazas de Auxiliares en los distintos Negociados de la Dirección general ó en cualquiera de las Aduanas que cada uno eligiere.

Art. 15. Los empleados prestarán el servicio que según su categoría les corresponda, así en la Dirección general, como en las Aduanas, Delegaciones de Hacienda é Inspecciones especiales del ramo, y desempeñarán además las comisiones que el Ministro de Hacienda ó la Dirección general les confiera, sin percibir por ello más gratificaciones ó emolumentos que los que la legislación general ó disposiciones especiales señalen.

Art. 16. Los funcionarios que hayan de ser nombrados para desempeñar los cargos de Inspectores, Subinspectores y Secretarios de las Inspecciones del ramo, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

1.^a No haber sufrido corrección alguna por falta leve ni grave que no haya sido redimida en la forma que este reglamento establece.

Y 2.^a Tener buenas notas de concepto en los dos años anteriores al nombramiento.

CAPÍTULO III

Del escalafón.

Art. 17. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que lo constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 18. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al formarlo; siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

Los empleados de nuevo ingreso y los que obtengan ascensos, tomarán la antigüedad, para los efectos de este reglamento, desde la fecha del nombramiento: mas para esto habrán de posesionarse de su destino dentro del primer plazo que se les señale, y si no lo hicieren, se les contará dicha antigüedad desde la toma de posesión.

Será de abono para los efectos de la antigüedad, con sujeción á este reglamento, el tiempo que un funcionario permanezca excedente por reforma ó por supresión de plaza.

Art. 19. Los empleados que pasen á desempeñar destinos en los Ministerios de Hacienda ó de Ultramar, en las Aduanas de las provincias y Posesiones ultramarinas en plazas de subalternos de la renta ó en otras en que se presten servicios relacionados con el ramo de Aduanas, seguirán figurando en el escalafón en su lugar correspondiente como supernumerarios.

Los excedentes á que se refiere el párrafo segundo del art. 43 de este reglamento, seguirán figurando durante dos años sin perder antigüedad en sus respectivas escalas; pero no podrán pasar á las superiores inmediatas hasta que vuelvan al servicio activo.

Art. 20. La Dirección rectificará al principio de cada año el escalafón, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El funcionario que se crea perjudicado podrá interponer reclamación, en el término de un mes, ante el Ministro de Hacienda; el cual, vistos los antecedentes, acordará lo que proceda.

CAPÍTULO IV

Ascensos.

Art. 21. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad; otro para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda, y otro para los excedentes de la clase respectiva, si los hubiese, y para los que sirvan los destinos expresados en el art. 19.

Art. 22. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar del grado inmediato inferior, y cuente en el mismo al menos dos años de servicio.

El ascenso en turno de elección se concederá á uno de los empleados que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos y haya merecido en los mismos buenas calificaciones de sus Jefes.

Ningún empleado podrá obtener más de dos ascensos consecutivos en turno de elección.

Art. 23. El empleado que, aun reuniendo las condiciones necesarias para ascender por elección, haya cometido una falta leve, perderá por una vez el derecho á dicho ascenso, y por dos veces si la falta fuere grave.

Las faltas que hayan causado los efectos expresados en el párrafo anterior, se considerarán redimidas para los ascensos por elección en turnos posteriores, pero subsistirán para la separación de que trata el art. 51.

Art. 24. Cuando haya de proveerse alguna vacante por ascenso en turno de elección, se formará una lista nominal de los individuos que estén en condiciones de obtener el ascenso, expresándose detalladamente en ella, así los servicios y méritos como las faltas impuestas á cada uno, y uniendo como justificante las respectivas hojas de servicio.

Una Junta, compuesta del Director general, Presidente, de los Jefes de Administración del Cuerpo que sirvan en la Dirección, y de un Secretario, éste último sin voz ni voto, examinará todos los antecedentes, y previa votación nominal, determinará por mayoría de votos, teniéndolo de calidad el Presidente en casos de empate:

1.º Cuáles sean los funcionarios que merezcan el ascenso.

Y 2.º Cuáles sean de entre ellos los cinco que reúnan más méritos para obtenerlo.

La lista ordenada por méritos de dichos cinco individuos, acompañada de los documentos antes citados, se elevará al Ministro de Hacienda, para que, usando de la facultad que le concede el artículo 21, acuerde el ascenso del empleado que considere más merecedor de obtenerlo.

El nombre del ascendido, y una relación de sus méritos y servicios, se publicarán en el *Boletín oficial* de la Dirección general del ramo.

Art. 25. Los ascensos á Jefes de Administración, en sus diversos grados, serán de libre elección entre los empleados que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 26. Los empleados que con buenas notas de concepto hayan servido sin interrupción durante cuatro años en la Dirección general ó en las Aduanas que se expresan al final de este reglamento, serán preferidos en igualdad de circunstancias para los ascensos por elección.

Art. 27. Los ascensos son renunciables, y los efectos de una renuncia del turno de antigüedad durarán dos años. La renuncia del ascenso en turno de elección sólo producirá sus efectos hasta que el renunciante llegue al núm. 1 de su escala.

Art. 28. Los empleados que sin causa justificada dejen de tomar posesión de sus destinos dentro de los plazos reglamentarios, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 29. Los funcionarios de Aduanas que sean nombrados por primera vez para desempeñar cargos en la Dirección general ó en cualquiera de las Aduanas subalternas terrestres, deberán servirlos durante dos años; y si antes de terminar este plazo solicitasen traslado, se anotará esta circunstancia en sus antecedentes personales, y no podrán obtener su inmediato ascenso en turno de elección.

Art. 30. El empleado que por su celo y actividad en el desempeño de su cometido, ó por sus trabajos, publicaciones y servicios útiles á la renta merezca una particular recompensa á juicio del Tribunal, á que se refiere el art. 33, podrá ser premiado:

1.º Destinándole á la plaza en que prefiera servir, siempre que se halle vacante.

2.º Concediéndole honores de categoría superior á la que tenga, libres de gastos.

Y 3.º Proponiéndole para alguna condecoración.

CAPÍTULO V

Disposiciones penales.

Art. 31. Los empleados del Cuerpo de Aduanas incurrirán en responsabilidad por las infracciones que cometan en el servicio. Esta responsabilidad se les exigirá administrativamente, con absoluta independencia de los procedimientos judiciales á que pudiere haber lugar si el hecho fuese constitutivo de delito.

Art. 32. Las faltas administrativas podrán ser leves ó graves. Su calificación definitiva y castigo corresponderán al Tribunal á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 33. La tramitación de los expedientes de responsabilidad empezará en las Aduanas principales con el pliego de cargos que se pasará al empleado que hubiese cometido la falta. Contestado por éste en el plazo de ocho días, el Interventor resumirá los hechos y emitirá su dictamen, proponiendo después el Administrador lo que crea procedente. El expediente así instruido se remitirá á la Dirección general para que lo revise, y en caso de no hallar defectos, lo pasará al fallo del Tribunal administrativo. Si la Dirección encontrase faltas de procedimiento, lo devolverá inmediatamente á la Aduana para que las subsane en un plazo que no exceda de quince días.

Si el expediente se formase por faltas descubiertas por la Dirección general ó cometidas por los empleados de ésta, se formulará el pliego de cargos; y contestado éste en el plazo de ocho días por el que haya cometido la falta, el Jefe del Negociado emitirá su parecer, y el de la Sección propondrá lo que proceda, pasando las diligencias al Tribunal después de revisadas.

Terminados los expedientes se remitirán al fallo de un Tribunal administrativo, compuesto de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Defensor.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocales el Director general de la renta y el de lo Contencioso del Estado, siempre que el expediente se refiera á faltas cometidas por individuos del Cuerpo que tengan la categoría de Jefe de Administración. El Fiscal habrá de ser también Jefe de Administración y el Defensor el funcionario que designe el acusado.

Si los expedientes se refieren á faltas cometidas por Jefes de Negociado ú Oficiales, será Presidente del Tribunal el Director general del ramo, y Vocales un Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas y otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado. El Fiscal habrá de ser un Jefe de Negociado de igual ó superior clase que aquel á quien se imputare la falta, y Defensor el funcionario que el acusado designe.

Art. 34. Si del expediente resultase que la falta cometida es de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, el Tribunal administrativo pasará los antecedentes al de justicia á que corresponda su conocimiento, decretando gubernativamente la suspensión ó separación temporal del empleado, hasta que en definitiva se resuelva lo que proceda.

Art. 35. Las faltas surtirán los efectos á que se refieren los artículos 23 y 51, y se castigarán además inmediatamente las leves:

- 1.º Con reprehensión privada.
- 2.º Con multa de uno á cinco días de haber.
- Y 3.º Con la traslación á otra Aduana.

Las graves serán castigadas:

- 1.º Con multa de seis á 30 días de sueldo.
- Y 2.º Con traslación á otra Aduana, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL las causas de esta resolución.

Art. 36. El individuo trasladado en concepto de castigo, deberá desempeñar durante dos años á lo menos el destino que se le confiera; y si por motivos de salud pidiese la excedencia, se tomará nota en sus antecedentes personales para destinarle al mismo punto ó á otro análogo cuando vuelva al servicio activo.

Art. 37. En la Dirección general y en las oficinas provinciales del ramo, se llevarán libros para anotar todas las correcciones que á los empleados se impongan. Los que sufran las correcciones deberán firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado, se tomará nota en sus antecedentes personales.

Art. 38. Los Administradores principales podrán acordar la suspensión de empleo y sueldo de cualquiera de sus subordinados, dando inmediatamente cuenta á la Dirección, é instruyendo el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos en que se funde aquel acuerdo.

De la misma facultad, y con idénticas obligaciones, gozarán los Inspectores del ramo en los actos de visita.

La Dirección general podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera de los empleados del ramo, instruyendo también expediente para esclarecer y castigar, en el término de un mes, los hechos que dieron motivo á la suspensión, si así procediera, ó reponer en otro caso en sus funciones al empleado suspenso.

Art. 39. Los Guarda-almacenes, los Alcaldes, los Recaudadores y los empleados llamados subalternos, que no pertenezcan al Cuerpo, serán corregidos y separados por los Administradores principales, por la Dirección general ó por el Ministro de Hacienda, en la forma ordinaria que establezcan los reglamentos generales de la Administración del Estado.

Art. 40. De las providencias de los Administradores principales podrán apelar los que se crean perjudicados á la Dirección general, y de las de ésta, al Ministerio de Hacienda contra los fallos del Tribunal no habrá más recurso que el de revisión ante el mismo Tribunal administrativo.

Art. 41. Todo el que por cualquier concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato, podrá acudir en queja al superior de éste.

Art. 42. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes, dentro del plazo de tres días, dando recibo y aviso al interesado; el cual, en caso de negativa ó dilación, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI

De los excedentes.

Art. 43. Los empleados que voluntaria y temporalmente deseen separarse del servicio, podrán hacerlo, previa autorización del Ministro de Hacienda, quedando en situación de excedentes sin perder su derecho al reingreso; y á su nueva entrada se les colocará en turno reglamentario con el número que les corresponda, según su antigüedad en el grado.

Los que por enfermedad ú otra causa independiente de su voluntad, debidamente justificada, obtengan la excedencia, podrán permanecer por tiempo indeterminado en esta situación sin perder su derecho á volver al Cuerpo cuando lo soliciten; pero sólo conservarán su puesto y movimiento ascendente en la escala activa, para los efectos del escalafón, durante dos años. Los que permanezcan más tiempo en situación de excedentes, serán colocados al volver al servicio activo en el número que les hubiera correspondido en la escala al terminar dicho plazo.

Art. 44. Todos los excedentes que vuelvan al servicio activo, deberán prestarle sin interrupción durante dos años por lo menos; y si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia, quedarán fuera del Cuerpo.

Art. 45. Si por reformas en el ramo se suprimiese algún destino, el empleado que lo ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y conservando el derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra ó en las inferiores si hubiese vacante y lo solicitase.

CAPÍTULO VII

De las traslaciones, jubilaciones y separaciones de los empleados del Cuerpo de Aduanas.

Art. 46. Los empleados del Cuerpo de Aduanas podrán ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga al servicio.

Art. 47. Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer pariente dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, de comerciante, fabricante, consignatario ó agente de Aduanas que importe géneros ó mercaderías directamente del extranjero, y se halle establecido en la provincia donde aquel ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 48. Los empleados de Aduanas podrán pedir la jubilación ó ser jubilados con sujeción á las reglas prescritas en las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Art. 49. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de dichos dos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho fuera del Cuerpo.

Podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas, cuando á juicio del Ministro

de Hacienda haya motivo para hacerlo, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el funcionario así separado del servicio, sólo dejará de pertenecer al Cuerpo, en virtud de expediente que se forme con sujeción á los trámites y forma prescritos en el art. 33 de este reglamento.

Art. 50. La sentencia judicial produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en sus diversos grados.

Art. 51. La separación por medio de expediente tendrá lugar en tres casos:

1.º Cuando haya sido condenado el funcionario por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación.

2.º Cuando hubiere sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto ó no recayese auto de sobreseimiento libre respecto de él.

3.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos, la Dirección general instruirá el oportuno expediente y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 52. El empleado contra quien se forme expediente administrativo ó judicial será separado temporalmente del servicio, siempre que á juicio de la Autoridad que instruya las diligencias resulten pruebas ó indicios graves que exijan esta preventiva disposición.

Terminado el expediente administrativo ó la causa criminal, será colocado en la primera vacante de su grado que ocurra, siempre que resulte sin responsabilidad y sin nota desfavorable del primero ó absuelto de la segunda, abonándole para los efectos del escalafón todo el tiempo que haya permanecido separado del servicio activo. Si resultase culpable y castigado con faltas ó notas desfavorables que no den lugar á la expulsión del Cuerpo, pasará á la situación de excedente para ser colocado en el turno que le corresponda.

CAPÍTULO VIII

De los Guarda-almacenes, Alcaldes, Marchamadores, Recaudadores, Escribientes y demás empleados subalternos.

Art. 53. Los Guarda-almacenes, Alcaldes, Recaudadores y Escribientes serán nombrados, trasladados y separados del servicio en la forma que señalan las disposiciones generales de la Administración del Estado.

De las resultas de todas las vacantes que en destinos subalternos ocurran, se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra para que se provean en la forma que dispone la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 54. Si el individuo nombrado á propuesta del Ministro de la Guerra no se presentase á tomar posesión en el plazo de tres meses que para ocupar las vacantes señala el Real decreto de 28 de Enero de 1886, cuyo plazo habrá de contarse desde la fecha en que se haya expedido el pasaporte, conforme á la Real orden de 21 de Abril del mismo año, se confirmará en propiedad al que desempeñe el empleo

con carácter de interino, ó se proveerá libremente la vacante.

Art. 55. Los que hayan de ser nombrados para desempeñar los destinos llamados subalternos, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser españoles y mayores de edad.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio, previo reconocimiento facultativo.

3.º Reunir las demás condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Art. 56. Los que sean nombrados para desempeñar estos destinos, deberán acreditar el conocimiento de las materias siguientes:

Gramática castellana y escritura.

Nociones de Aritmética.

Deberes especiales de su cargo.

Los pesadores demostrarán además que tienen conocimiento exacto de los sistemas de pesas y medidas y del mecanismo de las básculas.

Art. 57. Todos los subalternos á que se refiere este capítulo podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los aspirantes á que se refiere el artículo 14 de este reglamento, tendrán obligación de prestar temporal ó permanentemente los servicios que la Dirección general les encomiende, siempre que sean retribuidos. Además podrán ser colocados, si lo solicitasen, en las vacantes que ocurran en los destinos de Escribientes de las Aduanas.

Art. 59. Todos los empleados del Cuerpo de Aduanas se presentarán vestidos de uniforme completo en los actos de servicio y en los públicos á que asistan en Corporación; prohibiéndose expresamente el uso aislado de ninguna de sus prendas.

El uniforme de los empleados del Cuerpo de Aduanas se determinará por Real orden.

Art. 60. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la publicación de este reglamento, relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Mientras existan en el Cuerpo de Aduanas empleados no periciales, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables, en cuanto al mismo no se refiera, las disposiciones de este reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las escalas de los empleados no periciales, se irán agregando las plazas vacantes al escalafón de periciales, y se proveerán en individuos de dicha clase, con sujeción al reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—Aprobado por S. M.—Concha.

Relación de las Aduanas á que se refiere el art. 26 de este Reglamento.

Alós.

Alcántara.

Alcañices.

Alconchel.

Alberguería.

Aldea del Obispo.

Aldea de Avila.
 Alburquerque.
 Barba de Puerco.
 Benasque.
 Bielsa.
 Bossost.
 Blanes.
 Cadabós.
 Camariña.
 Castropol.
 Camprodón.
 Cadaqués.
 Encinasola.
 Echalar.
 Fuentes de Oñoro.
 Fregeneda.
 Feroselle.
 Farga de Moles.
 Herrera de Alcántara.
 Hecho.
 Isaba.
 Lastres.
 La Escala.
 Olivenza.
 Pedralba.
 Puente Barja.
 Puente Cesó.
 Puebla de San Ciprián.
 Plan.
 Palafurgell.
 Puerto de la Selva.
 Rosal de Cristina.
 San Vicente de Alcántara.
 Salvatierra.
 Santiago de Fox.
 San Esteban de Pravia.
 San Vicente de la Barquera.
 Sallent.
 Salou.
 San Carlos de la Rápita.
 San Pedro del Pinatar.
 Tapia.
 Torla.
 Tossa.
 Torrox.
 Villanueva del Fresno.
 Valverde del Fresno.
 Verín.
 Vega de Ribadeo.
 Vendrell.
 Zarza la Mayor.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.

(Gaceta 17 Diciembre 1891).

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE SORIA.

D. Bernabé la Mata Sanz, Alcalde constitucional de esta ciudad:

Hago saber: Que en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 30 de Noviembre próximo pasado, aparece inserto el anuncio del tenor literal siguiente:

«SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.—El día 4 de Enero de 1892 y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Jefe de la misma, y en las Casas Consistoriales de la ciudad de Soria, bajo la de su Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 27.432 pinos, equivalentes á 4.955 metros cúbicos de madera, inutilizados por el incendio habido los días 8, 9, 10, 11 y 12 de Septiembre último, en el monte denominado «Santa Inés», perteneciente á la mancomunidad de Soria y su tierra, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el que suscribe en uso de la facultad que le confiere el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, siendo 25.284 pesetas el valor total por el que se sacan á subasta los referidos pinos, cuyas dimensiones y distribución de los mismos en siete lotes, tipo de tasación de cada uno de éstos, así como el pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de Soria y en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de dicha capital, á fin de que puedan enterarse de los citados extremos los que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel sellado de la clase 12.ª, y con sujeción al modelo inserto á continuación y suscrita por el proponente.

Soria 25 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Diego Pequeño.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número.... correspondiente al día..... de..... último y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los 27.432 pinos que de los inutilizados por los incendios se hallan señalados para su corta en el monte denominado Santa Inés, perteneciente á la mancomunidad de Soria y su tierra, se compromete á hacer la compra y aprovechamiento de los pinos incluidos en el lote número..... (aquí se expresará en letra el número del lote á que se referia la proposición) por la cantidad de..... (aquí se expresará en letra) pesetas y con estricta sujeción al indicado pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)»

Soria 10 de Diciembre de 1891 —El Alcalde, Bernabé la Mata.—P. A. de S. E., Pedro María de Acebes, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Aprobado por la Junta general de regantes el proyecto de Ordenanzas para el régimen y distribución de las aguas del proyectado pantano denominado Valdelafuén y Estanca de la Bueta, con sujeción á lo dispuesto en el art. 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y en cumplimiento á lo que establece la Instrucción para formar y tra-

mitar las Ordenanzas y reglamentos de las Comunidades de regantes, aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, dichos proyectos quedan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de 30 días, á fin de que sean examinados por los interesados todos los días hábiles, de nueve á una de la mañana, y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Sádaba 20 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Marraco.

La plaza de Alguacil y Voz pública de este Ayuntamiento se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 410 pesetas anuales, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes debidamente documentadas en término de 15 días, finado el cual se proveerá.

Villanueva de Gállego 22 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Mariano Morte.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel Algar, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años y presupuestos de 1887 á 88 y 1888 á 89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Retascón 17 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Francisco Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública subasta, con la rebaja de 25 por 100 de su tasación,

El usufruto foral que el penado Pedro Pascual Barrao Puértolas goza sobre una casa con corral, sita en el pueblo de María y su calle de San Roque, núm. 3; lindante por la derecha saliendo con otra de Manuel Pintre, por la izquierda con la de Florencio Pintre y por la espalda con la calle Nueva: retasada en 18 pesetas 75 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 8 de Enero próximo, á las once de su mañana, con las prevenciones de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del precio en que se anuncia, y que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa.

Dado en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1891.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Ateca.

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Ateca:

Certifico: Que en la demanda de pobreza instada

por Ramona Henar Trigo y Emilio Pérez Henar, se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

«Sentencia.—En Ateca á 18 de Junio de 1891: El Sr. D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la misma, ejerciente funciones del de primera instancia por licencia del propietario. Con vista de esta demanda de pobreza instada por Emilio Pérez Henar y Ramona Henar Trigo, en calidad de madre de Vicenta, Raimundo y Hortensia Pérez Henar, defendidos por el Letrado D. Evaristo Ceja-dor y representados por el Procurador D. Manuel Judez contra D. Francisco, Enrique y Rudesinda Calvo Pérez y Silvestre Remacha Delgado, declarados rebeldes, en cuya demanda es también parte el Sr. Abogado del Estado,

Fallo: Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Ramona Henar Trigo y Emilio Pérez Henar, para que éste por sí y la primera como madre de sus hijos menores Vicenta, Raimundo y Hortensia Pérez Henar, entablen la correspondiente demanda sobre división de bienes hereditarios contra D. Francisco, D. Enrique y D.^a Rudesinda Calvo Pérez y con D. Silvestre Remacha Delgado, concediéndoles el disfrute de los beneficios que menciona el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las demás obligaciones que la misma ley impone á los de su clase. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rebuelta.»

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Ateca 18 de Junio de 1891.—Ante mí, Juan Manuel Gil.

Y para que conste firmo el presente en Ateca á 19 de Diciembre de 1891.—Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros.

Cédula de notificación.

En la causa formada en este Juzgado sobre muerte casual del niño Casimiro Callizo y Murillo, S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito dictó, con fecha 7 de Octubre último, el auto cuya parte dispositiva dice así:

Se sobresee provisionalmente, con las costas, por ahora, de oficio en la presente causa, que se devolverá al Juzgado con certificación, á los efectos oportunos: Así lo acordaron y firman los señores expresados al margen.—Marcial de la Campa.—Ceferino Gutiérrez.—Luis Tejerina.—Secretario de Sala, F. Javier Comín.»

Y para que sirva de notificación á los padres del interfecto Cirilo Callizo Alastuey y Evarista Murillo Olid, cuyo domicilio se ignora, libro y firmo la presente en Ejea de los Caballeros á 18 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Victoriano Callizo.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.